



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-339/2024 Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ E ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRÁN

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre de este año, en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de esta Ciudad.

### ÍNDICE

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
<b>R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S</b> .....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia. ....	7
3.1. Ausencia de agravios.....	7
3.2. Falta de interés jurídico o legítimo. ....	8
CUARTO. Procedencia.....	10
QUINTO. Materia de impugnación.....	12
5.1 Agravios. ....	13
5.2 Problemática a resolver. ....	15
5.3 Pretensión y causa de pedir. ....	16

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

# TECDMX-JEL-339/2024 Y ACUMULADOS

2

SEXTO. Estudio de fondo.....	16
6.1 Decisión.....	16
6.2 Marco normativo.....	17
6.3. Caso concreto.....	18
<b>R E S U E L V E</b> .....	25

## GLOSARIO

<b>Asamblea Ciudadana:</b>	Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre del presente año
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad De México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Partes actoras, o personas promoventes:</b>	
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Reglamento de Asambleas:</b>	Reglamento de Asambleas Ciudadanas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial CTM VI Culhuacán (U. hab.) clave 03-030.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Asamblea Ciudadana.** El siete de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos convocada por la COPACO en la Unidad Territorial, derivado de lo cual se elaboró el Acta correspondiente.

**2. Correo de remisión del Acta de Asamblea Ciudadana.** El diecinueve de septiembre, la Dirección Distrital envió correo electrónico institucional a las personas integrantes de la COPACO, a través del cual les comunicó que debían remitir a la brevedad el Acta de la Asamblea Ciudadana.

**3. Escrito ciudadano.** El veintitrés de septiembre, personas vecinas de la Unidad Territorial entregaron un escrito dirigido al Titular de la Dirección Distrital, en el que expusieron que la Asamblea Ciudadana no tiene atribuciones para generar los acuerdos que fueron tomados. Por ello, solicitaron que no se publicara el Acta de Asamblea Ciudadana respectiva.

**4. Recepción y publicación del Acta de Asamblea Ciudadana (acto impugnado).** El veinticuatro de septiembre, la Dirección Distrital recibió, por parte de personas integrantes

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

de la COPACO, el Acta de la Asamblea Ciudadana. Por ello, al día siguiente, la publicó en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM.

**5. Respuesta al escrito ciudadano.** A través de correo electrónico de veintisiete de septiembre, la Dirección Distrital dio respuesta al escrito ciudadano presentado el veintitrés de septiembre. Indicó que anular Asambleas Ciudadanas no es una atribución que puede ser atendida a través de órganos desconcentrados y que realizó la publicación del Acta en cuestión en uso de sus atribuciones, atendiendo a lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana.

## **II. Juicios Electorales.**

**1. Demandas.** El treinta de septiembre, las partes actoras presentaron, ante la autoridad responsable, las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en los que se actúa. Ello, con el fin de controvertir la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana por parte de la Dirección Distrital, así como los acuerdos tomados en esta.

**2. Remisiones.** El ocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IECM presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios<sup>3</sup> mediante los cuales remitió las demandas referidas en el párrafo previo, así como los informes circunstanciados respectivos y la documentación relacionada con cada caso.

---

<sup>3</sup> IECM/DD30/570/2024, IECM/DD30/569/2024, IECM/DD30/568/2024, IECM/DD30/567/2024 y IECM/DD30/566/2024



**3. Integraciones y turnos.** Consecuentemente, mediante acuerdos dictados en tal fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes que a continuación se mencionan y turnarlos a la ponencia a su cargo, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
TECDMX-JEL-339/2024	
TECDMX-JEL-340/2024	
TECDMX-JEL-341/2024	
TECDMX-JEL-342/2024	
TECDMX-JEL-343/2024	

**4. Radicaciones.** El diez de octubre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia.

**5. Admisiones y cierres de instrucción.** Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción en cada caso y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>4</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el marco de la participación ciudadana <sup>5</sup>.

Tal hipótesis se actualiza en la especie, en el entendido de que las partes actoras controvierten la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM, pues, a su decir, dicha autoridad actuó de manera antijurídica. En efecto, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si una autoridad en la materia —la Dirección Distrital— actuó conforme a derecho al publicitar un documento elaborado por un órgano de participación ciudadana —el Acta de la Asamblea Ciudadana—.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

En concepto de este Tribunal Electoral procede acumular los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana en la Plataforma de Participación Ciudadana, por parte de la Dirección Distrital.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios electorales, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de

---

<sup>5</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.



impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

En consecuencia, los juicios electorales con claves, **TECDMX-JEL-340/2024**, **TECDMX-JEL-341/2024**, **TECDMX-JEL-342/2024** y **TECDMX-JEL-343/2024**, deben acumularse al diverso **TECDMX-JEL-339/2024**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

#### **3.1. Ausencia de agravios.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracciones VIII y XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que considera que las partes actoras expusieron hechos de los que no puede deducirse agravio alguno.

Al respecto, indica haber actuado con apego a las facultades que le confiere el Código Electoral, la Ley Procesal Electoral,

la Ley de Participación y el Reglamento de Asambleas, pues debía cumplir con la obligación de publicar el Acta correspondiente.

Sin embargo, la causal bajo estudio resulta **infundada**.

Ello, pues las partes actoras sí señalaron el acto que consideran les genera afectación —la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM— y los agravios que se desprenden de ello, dado que estiman que la publicación en cuestión se dio en contravención del artículo 42 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas y que validó el desarrollo de la Asamblea Ciudadana y los acuerdos tomados en ésta, los cuales —según sostienen— son ilegales.

Así, con independencia de que dichos agravios puedan resultar fundados o no, es claro que existen motivos de disenso y, en tal medida, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia otorgar la calificativa que en derecho corresponda. Será entonces en que se analizarán las razones que otorgó la autoridad responsable.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por la Dirección Distrital.

### **3.2. Falta de interés jurídico o legítimo.**

En segundo lugar, la autoridad responsable indicó que las partes actoras no acreditan un interés legítimo frente al actuar de la Dirección Distrital, dado que no se desprende una afectación a su ámbito jurídico. Ello, pues la revocación del



acto impugnado no redundaría en un beneficio directo a sus esferas de derechos.

Sin embargo, de igual forma, la causal aludida resulta **infundada**.

El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>6</sup>.

En el caso, las partes actoras son vecinas de la Unidad Territorial en la que se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre. Además, de acuerdo con lo manifestado, durante el desarrollo de tal Asamblea, las personas promoventes expresaron que los acuerdos tomados en dicho órgano colectivo resultan ilegales.

En razón de lo anterior, el veintitrés de septiembre, personas vecinas de la Unidad Territorial entregaron un escrito dirigido al Titular de la Dirección Distrital, en el que solicitaron que no se publicara el Acta de Asamblea Ciudadana respectiva. Sin embargo, el veinticinco de septiembre, la Dirección Distrital publicó dicha acta en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM.

Las partes actoras controvierten este acto, pues —según estiman— se realizó en contra del artículo 42, del Reglamento

---

<sup>6</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

de Asambleas Ciudadanas y validó los acuerdos tomados por la Asamblea Ciudadana.

En tal contexto, resulta claro que las personas promoventes integran un órgano de participación ciudadana (la Asamblea Ciudadana<sup>7</sup>) cuya actuación generó un Acta. Así, en la medida en la que controvierten la publicación de dicha Acta —un documento generado con motivo del actuar del órgano de participación ciudadana que integran— es claro que cuentan con interés jurídico para impugnar.

Además, debe considerarse que la parte actora reclama que la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana dio lugar a la validación de los actos tomados por dicho órgano ciudadano, lo que —según afirma— causa un perjuicio a su esfera de derechos. De esta forma, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, corresponde estudiar esta cuestión en el apartado de fondo de la presente sentencia, sin que sea posible responder a esa cuestión, como punto de partida, en el estudio que se realice de la procedibilidad del asunto.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Procedencia.**

**4.1 Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentaron por escrito y, en cada caso, se hizo constar el

---

<sup>7</sup> Que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, se integra con todas las personas habitantes de la Unidad Territorial



nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basan las impugnaciones y las firmas autógrafas de las personas promoventes<sup>8</sup>. Las demandas también exponen los agravios que genera el acto impugnado, tal y como se desglosó en el apartado previo.

**4.2 Oportunidad.** El plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a actos que no se encuentran vinculados a un proceso electoral, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos<sup>9</sup>.

Ahora bien, la publicación del Acta de Asamblea Ciudadana en la Plataforma de Participación ciudadana ocurrió el veinticinco de septiembre, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable. En ese sentido, dado que se tiene constancia de que la presentación de las demandas ocurrió el treinta de septiembre siguiente, es claro que resultan oportunas, tomando en consideración que los días veintiocho y veintinueve de septiembre fueron sábado y domingo respectivamente.

---

<sup>8</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”.

**4.3 Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. En el presente caso se cumple, dado que las personas promoventes acudieron por su propio derecho a reclamar el acto controvertido.

**4.4 Interés jurídico.** Este requisito está cumplido, en virtud de lo desglosado en el apartado previo.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar, previo a acudir al presente juicio.

**4.6 Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

#### **QUINTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>10</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

---

<sup>10</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>11</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

### **5.1 Agravios.**

De la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que las partes actoras controvierten la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre, en la Plataforma de Participación Ciudadana, hecho atribuible a la Dirección Distrital, así como los acuerdos tomados en esta.

---

<sup>11</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Al respecto, señalan que la Asamblea Ciudadana en cuestión fue convocada para la presentación de acuerdos para el uso y funcionamiento del estacionamiento de la Segunda Cerrada Mariquitas, dentro de las Zona 1919 CTM VI Culhuacán; así como del Parque de las Mariquitas.

En consecuencia, el veintitrés de septiembre, diversas personas ciudadanas —entre las que se encuentran las partes actoras— presentaron un escrito dirigido al Titular de la Dirección Distrital, en el que expusieron que la Asamblea Ciudadana no tiene atribuciones para generar los acuerdos referidos, puesto que los espacios descritos en la Convocatoria son vialidades públicas. Por ello, solicitaron que no se publicara el Acta de Asamblea Ciudadana respectiva.

No obstante, el veinticuatro de septiembre, la autoridad responsable publicó el Acta de la Asamblea Ciudadana, lo que configuró el acto impugnado. Las partes promoventes señalan que dicho actuar resulta antijurídico, por las siguientes razones:

- En primer lugar, dado que estiman que la publicación en la Plataforma de Participación Ciudadana valida el desarrollo de la Asamblea Ciudadana y los acuerdos tomados en ésta, los cuales —según consideran— escapan a la competencia de dicho órgano ciudadano y transgreden la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México o, en su defecto, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.



- En segundo lugar, indican que el acto impugnado se dio en contravención al artículo 42 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas, puesto que dicha disposición establece que las actas de sesiones extraordinarias deberán ser remitidas a la Dirección Distrital dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, pero, en el caso, la remisión ocurrió una vez fenecido dicho plazo.

Ahora bien, se reitera las personas promoventes sostuvieron que la Asamblea Ciudadana no tiene atribuciones para generar los acuerdos que tomó, puesto que los espacios descritos en la Convocatoria respectiva son vialidades públicas. Además, solicitaron la nulidad de la Asamblea Ciudadana.

En este sentido, el hecho de que las partes actoras hayan indicado que los acuerdos tomados en la Asamblea Ciudadana son ilegales, manifestando las razones en las que apoyan dicha afirmación, aunado a que solicitaron que este Tribunal Electoral anule la Asamblea Ciudadana en cuestión, es razón suficiente para configurar un principio de agravio que deberá ser motivo de análisis en el fondo del presente asunto.

## **5.2 Problemática a resolver.**

Consiste, por una parte, en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al publicar el Acta de la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre, en la Plataforma de Participación Ciudadana.

Ello, tomando en consideración que —de acuerdo con las partes actoras— dicho documento le fue remitido después del plazo contemplado en el Reglamento de Asambleas Ciudadanas, y que los acuerdos tomados son ilegales.

Asimismo, deberá dilucidarse si los acuerdos tomados en la Asamblea Ciudadana son susceptibles de configurar una ilegalidad en el marco del derecho electoral y, en ese caso, si se deben revocar o confirmar.

### **5.3 Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de las partes actoras que este Tribunal Electoral anule la Asamblea Ciudadana en cuestión e instruya a la Dirección Distrital que retire de la Plataforma de Participación Ciudadana el Acta de Asamblea Ciudadana atinente o, en su caso, a que se mencione su anulación.

Ello porque —en su concepto— la publicación del Acta de Asamblea Ciudadana contraviene el Reglamento de Asambleas Ciudadanas, además de que los acuerdos tomados fueron ilegales.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **6.1 Decisión.**

Resulta **inoperante** el agravio hecho valer por las partes actoras, consistente en que la publicación del Acta de Asamblea Ciudadana en la Plataforma de Participación Ciudadana fue antijurídica, en la medida en la que, valida el desarrollo de la Asamblea Ciudadana y los acuerdos tomados

en ésta, los cuales —según consideran— son ilegales. Lo anterior, pues las personas promoventes parten de una premisa incorrecta al considerar que la publicación del Acta de Asamblea Ciudadana implica una validación jurídica por parte del Instituto Electoral, cuando en realidad es un medio de difusión de información ciudadana.

Por otro lado, es **infundado** el agravio que indica que el acto impugnado se dio en contravención al artículo 42 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas, dado que dicho artículo no limita la obligación de la Dirección Distrital de llevar a cabo la publicación de las actas de Asambleas Ciudadanas en la Plataforma de Participación Ciudadana.

Finalmente, es **inatendible** el agravio consistente en que la Asamblea Ciudadana no tiene atribuciones para generar los acuerdos que tomó, puesto que los espacios objeto de tales acuerdos son vialidades públicas. Lo anterior, toda vez que la naturaleza de dichos motivos de inconformidad no corresponde a la materia electoral.

## **6.2 Marco normativo.**

### **- Asambleas ciudadanas.**

De conformidad con la Ley de Participación<sup>12</sup> es un órgano colectivo que se integra con personas habitantes y vecinas de cada unidad territorial –acreditando dicha circunstancia con credencial de elector vigente–, en donde no se puede impedir la participación de cualquier persona, podrán hacerlo, incluso, las personas menores de edad identificándose con registro

---

<sup>12</sup> Artículos 76, 77, 79, 81, 82, 120, inciso h).

único de población. Las actas que se generen con motivo de la celebración de reuniones deberán ser remitidas al IECM para su publicidad.

Podrá emitir opiniones, evaluar programas, políticas y servicios públicos, y realizar consultas ciudadanas como las que se contemplan en la propia Ley de Participación y otras leyes.

Para la convocatoria de sus reuniones contarán con el apoyo del personal del Instituto Electoral, para que se difunda la información acerca de la celebración de las mismas, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y se transparenten los acuerdos tomados, listas de asistentes, propuestas ciudadanas, votaciones.

Se convocará, de forma ordinaria, cada tres meses, por la COPACO y, de manera extraordinaria, a solicitud de cien personas habitantes de la unidad.

Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.

El personal del Instituto Electoral y del Gobierno de la Ciudad de México, incluidas las demarcaciones, y representantes populares, podrán estar presentes en las Asambleas Ciudadanas.

### **6.3. Caso concreto.**

Las partes actoras estiman que la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete



de septiembre de este año, en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de esta Ciudad, implica la validación de los acuerdos tomados en el desarrollo de dicha Asamblea Ciudadana.

Así, dado que considera que los acuerdos alcanzados — relacionados con el uso y funcionamiento del estacionamiento de la Segunda Cerrada Mariquitas, dentro de las Zona 1919 CTM VI Culhuacán; así como del Parque de las Mariquitas— fueron ilegales, estiman que la publicación del Acta de Asamblea Ciudadana resulta antijurídica.

Sin embargo, este agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior, pues las personas promoventes parten de una premisa incorrecta al considerar que la publicación del Acta de Asamblea Ciudadana implica una validación jurídica por parte del Instituto Electoral, cuando en realidad es un medio de difusión de información ciudadana.

En efecto, el artículo 194 de la Ley de Participación Ciudadana indica que El Instituto Electoral deberá desarrollar, mantener y garantizar la operación de una plataforma de participación digital a fin de cumplir con lo establecido en dicha norma.

En tal sentido, el artículo 76, párrafo tres, del citado ordenamiento legal, precisa que el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá publicar la documentación que se genere con motivo de la Asamblea Ciudadana, en versión pública.

Con ello, la norma contempla una obligación para el IECM, consistente en darle publicidad a la documentación que genere el órgano de participación ciudadana en cuestión, sin que este acto implique la validación jurídica del actuar de dicho órgano, pues está contemplado como un medio de difusión en el contexto del desarrollo de un instrumento de democracia participativa.

Esto resulta evidente si se lo contrasta con lo normado en el artículo 12 del Reglamento de Asambleas, que indica que, **para garantizar el principio de máxima publicidad**, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.

Previsión que se refuerza en el texto del artículo 21 siguiente, el cual contempla que, **con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad y que los habitantes y ciudadanía de las UT cuenten con la información necesaria para el desarrollo de ejercicios deliberativos**, el Instituto Electoral realizará la difusión correspondiente, a través de su Plataforma de Participación y de los estrados de la Dirección Distrital que corresponda.

Así, la norma reglamentaria es explícita en señalar que la finalidad de la Plataforma de Participación Ciudadana y de las publicaciones que se realicen en dicho portal es garantizar el principio de máxima publicidad, a efecto de que las personas



que integran la Unidad Territorial cuenten con información respecto a los ejercicios deliberativos que se presenten.

Sin embargo, la norma no establece que dicho acto implique una validación jurídica y material de los acuerdos producto de los propios ejercicios deliberativos, pues esta es una cuestión ajena a la esfera de competencias del Instituto Electoral como autoridad electoral.

En efecto, el IECM tiene como obligación la promoción y difusión de los ejercicios de democracia participativa, como lo es la Asamblea Ciudadana, sin embargo, no es una instancia que valide las decisiones tomadas por dicho órgano, en la medida en la que estas se apartan de la materia electoral y repercuten en la esfera administrativa.

Por ello, al ser falsa la premisa según la cuál se sustenta el agravio de las partes actoras, resulta **inoperante** lo argumentado.

En segundo lugar, las partes actoras indican que el acto impugnado se dio en contravención al artículo 42 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas, puesto que dicha disposición establece que las actas de sesiones extraordinarias deberán ser remitidas a la Dirección Distrital dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, pero, en el caso, la remisión ocurrió una vez fenecido dicho plazo.

Sin embargo, el agravio en cuestión es **infundado**.

El artículo 42 del Reglamento de Asambleas —cuya contravención reclaman las partes actoras— indica lo siguiente:

**Artículo 42.** (...) Las actas de las sesiones extraordinarias, así como la documentación que se genere en las mismas, deberán ser remitidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, en los términos señalados en el presente reglamento.

Como puede observarse, dicha disposición normativa establece una obligación para los integrantes de COPACO, consistente en remitir las actas de sesiones extraordinarias de la Asamblea Ciudadana a la Dirección Distrital, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

No obstante, tal artículo no condiciona el actuar de la Dirección Distrital, por lo que, en dado caso, el hecho de que la remisión del acta respectiva se dé fuera del plazo previsto, no imposibilita que la Dirección Distrital lleve a cabo su publicación en la Plataforma de Participación Ciudadana, pues el cumplimiento de la obligación del órgano electoral no se encuentra sujeto al envío oportuno por parte de la COPACO correspondiente.

En la especie, el siete de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos convocada por la COPACO en la Unidad Territorial, derivado de lo cual se elaboró el Acta correspondiente.

Sin embargo, ante la falta en el envío del Acta a la Dirección Distrital, el diecinueve de septiembre, dicho órgano electoral remitió correo institucional a las personas integrantes de la



COPACO, a través del cual les comunicó que debían remitir a la brevedad el Acta de la Asamblea Ciudadana.

En consecuencia, el veinticuatro de septiembre, la Dirección Distrital recibió, por parte de la COPACO, el Acta de la Asamblea Ciudadana. Por ello, al día siguiente, la publicó en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM.

Con lo anterior, es claro que la Dirección Distrital cumplió con la obligación —contemplada en el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana— consistente en publicar el Acta de Asamblea. Inclusive, a efecto de dar cumplimiento a su deber, la Dirección Distrital remitió un correo a los integrantes de COPACO para recordarles que debían remitir el acta en cuestión, a efecto de que fuera posible realizar la publicación en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM.

Así, es evidente que el plazo que tienen las COPACO para remitir las actas generadas con motivo de asambleas ciudadanas extraordinarias —contemplado en el artículo 42 del Reglamento de Asambleas— no supone un obstáculo para que la Dirección Distrital cumpliera con la obligación de publicar dicha documentación en la Plataforma de Participación Ciudadana, razón por la cual es **infundado** el agravio hecho por las partes actoras.

Finalmente, las personas promoventes sostuvieron que la Asamblea Ciudadana no tiene atribuciones para generar los acuerdos que tomó, puesto que los espacios descritos en la Convocatoria respectiva son vialidades públicas. Además,

solicitaron a este Tribunal Electoral la nulidad de la Asamblea Ciudadana.

Como se adelantó en la síntesis de agravios, estas circunstancias configuran un principio de agravio en contra de la legalidad de los acuerdos tomados en la Asamblea Ciudadana. Sin embargo, las razones hechas valer son **inatendibles**, al no corresponder a irregularidades acontecidas en el marco del derecho electoral.

En efecto, las partes actoras señalaron que los vecinos de la Asamblea Ciudadana tomaron acuerdos relativos al uso y reglamentación de áreas comunes condominales. Ello —a su consideración— viola los artículos 31 y 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, puesto que se trata de vialidades públicas que no se encuentran sujetas a las determinaciones de la Asamblea Ciudadana.

De esta forma, el motivo de disenso consiste en que las partes promoventes estiman que la Asamblea Ciudadana vulneró disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por lo que un análisis de la juridicidad de lo acordado por dicho órgano ciudadano implicaría el estudio de las disposiciones legales aplicables a la materia que norma la forma en que se usan las vialidades descritas. No obstante, un análisis de este tipo no corresponde a la materia electoral.



Por tales razones, resulta **inatendible** lo argumentado por la parte actora en este respecto, al escapar a la materia sobre la cual conoce este Tribunal Electoral.

En tal sentido, se dejan a salvo los derechos de las partes promoventes para impugnar, por la vía que consideren pertinente, la legalidad de los acuerdos tomados por la Asamblea Ciudadana relacionados con el uso y reglamentación de áreas comunes condominales.

Consecuentemente, al haber resultado inoperantes, infundados e inatendibles los motivos de disenso hechos valer por las personas promoventes, se confirma la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre de este año, en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de esta Ciudad.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales con claves, **TECDMX-JEL-340/2024, TECDMX-JEL-341/2024, TECDMX-JEL-342/2024 y TECDMX-JEL-343/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-339/2024**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la publicación del Acta de la Asamblea Ciudadana de Temas Diversos, celebrada el siete de septiembre de este año, en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda. Ello, puntualizando que la notificación a las personas integrantes de la COPACO deberá realizarse por conducto de la Dirección Distrital.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**TECDMX-JEL-339/2024  
Y ACUMULADOS**

27

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-339/2024 Y ACUMULADOS, DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.